

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 12 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por DIEGO FERNANDO CÉSPEDES SALAZAR, radicada bajo el No. 2019-00236-00, informando que fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual allegó reforma de la demanda inicial. De igual manera, debe precisarse que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas en las contestaciones de los demandados y de la llamada en garantía a la parte demandante, el cual venció el 17 de marzo de 2021, sin que se allegara algún escrito dentro de dicho término. Asimismo, debe indicarse que hasta el momento no se ha proferido ningún auto de fijación de la fecha para la audiencia inicial dentro del presente proceso. Sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	<b>RESPONSABILIDAD</b>	<b>CIVIL</b>
	<b>EXTRACONTRACTUAL</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>DIEGO FERNANDO</b>	<b>CESPEDES</b>
	<b>SALAZAR</b>	
<b>Demandados:</b>	<b>ROBER BUITRÓN DAZA, ZULEYDI JINETH</b>	
	<b>URBANO URIBE Y ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>	
<b>Radicado:</b>	<b>2019-00236-00</b>	
<b>Auto interlocutorio N°</b>	<b>217</b>	
	<b>ASUNTO.</b>	

A Despacho la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por **DIEGO FERNANDO CÉSPEDES SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALLIANZ SEGUROS Y OTROS**.

**CONSIDERACIONES.**

Por medio de auto interlocutorio calendado 28 de enero de 2020, este Despacho resuelve ADMITIR el presente proceso, y a la fecha se encuentran debidamente notificadas las partes demandadas.

Pues bien, al tenor del artículo 93 del C.G.P. y demás normas concordantes, se inadmitirá la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, cuyos apartes pertinentes son del siguiente tenor:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas....”

De igual manera, es claro que la reforma de la demanda debe cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., motivo por el cual dicha reforma se inadmitirá por las razones que seguidamente se pasan a exponer.

- La parte demandante empieza por el acápite denominado hechos en la reforma de la demanda, que se compone cuatro numerales, luego de lo cual continúa con los acápites denominados “**NEXO CAUSAL**”, “**EL DAÑO**”, “**A LOS PERJUICIOS MATERIALES**” (“**AL LUCRO CESANTE**”), “**AL LUCRO CONSOLIDADO Y FUTURO**” y “**AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**”, los cuales si bien se efectúan, al parecer, con el ánimo de dar una mayor ilustración, pueden terminar causando cierta confusión y, por ende, generar dudas en su interpretación a la hora de que verifique la manera de cómo se debe contestar la reforma de la demanda por parte de los demandados, en el eventual caso de que se admita dicha reforma; además que al leer su contenido se puede verificar que los acápites denominados “**NEXO CAUSAL**” y “**EL DAÑO**”, se refieren de todas formas a hechos, motivo por el cual es necesario que la parte demandante los enumere en debida forma con el número consecutivo que deben ir (primero, segundo, tercero, cuarto, quinto etc.) y los clasifique como tal (en el acápite hechos). En cuanto al contenido del acápite denominado “**A LOS PERJUICIOS MATERIALES**” (“**AL LUCRO CESANTE**”), debe plasmarse en alguno de los sub acápites de los que se compone el acápite denominado “**CAPITULO II JURAMENTO ESTIMATORIO**”, motivo por el cual no es necesario dejarlo plasmado en el “**CAPITULO I**” de la reforma de la demanda. Respecto del acápite denominado “**AL LUCRO CONSOLIDADO Y FUTURO**”, el mismo ya se encuentra en uno de los sub acápites de los que se compone el acápite denominado “**CAPITULO II JURAMENTO ESTIMATORIO**”, motivo por el cual no es necesario plasmarlo en el “**CAPITULO I**” de la reforma de la demanda. En cuanto al acápite denominado “**AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**”, bien puede dejarse plasmado en el acápite de los hechos de la reforma de la demanda, enumerado en debida forma en dicho acápite.
- En el acápite denominado “**PRUEBAS**” del escrito de la reforma de la demanda se observa que difiere del acápite de “**PRUEBAS**” de la demanda inicial presentada, en el sentido de que en el de la reforma de la demanda no se hizo alusión al “*Correo de contestación al derecho de petición ejercido por mi mandante*” y al “*correo de contestación de ALLIANZ SEGUROS S.A. al recurso de reconsideración ejercido por mi prohijado*”, motivo por el cual deberá precisarse si decidió no hacerse relación de esas pruebas en la reforma de la demanda o relacionarlas en la reforma de la demanda si ello ocurrió por una omisión.
- En cuanto al acápite denominado “**PRUEBAS**” del escrito de la reforma de la demanda, **específicamente** en el aparte de “**TECNOLOGICAS**”, deberá anexar los pantallazos o fotos en formato pdf de la información que reposa en las direcciones web de los links que plasma allí, respecto los valores (\$31.000.000 de pesos y \$42.000.000 de pesos) del vehículo al que se hace referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha información en el link plasmado puede variar dependiendo del momento en que se decida ingresar allí, motivo por el cual es necesario asegurar que

la información repose en el expediente permanentemente. De igual manera, deberá corregir el aparte de dicho acápite que indica "...Las direcciones web aportadas en el hecho tercero...", dado que en el escrito de la reforma de la demanda dicho hecho fue modificado.

- **tendrá la obligación** de recomponer la reforma de la demanda nuevamente **en un solo escrito**, al cual deberán habersele aplicado los correctivos indicados en **precedencia**, con el fin de evitar confusiones a la hora de establecer su interpretación y se pueda analizar de una mejor forma. Dicha reforma de la demanda deberá ser allegada, con las correcciones aplicadas, **en un solo archivo en formato PDF al correo electrónico de este despacho.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Belalcázar, Caldas,

### **R E S U E L V E**

**1. INADMITIR** la reforma de la la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por **DIEGO FERNANDO CÉSPEDES SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBER BUITRÓN DAZA, ZULEYDI JINETH URBANO URIBE y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**2. SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28a5da597ef005c1bcb9cd7e6f8569a02cf584080e5b6074dac11a85d37ae14**

Documento generado en 12/05/2021 06:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**